SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 888 DE 2020

(noviembre 20)

XXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para "…absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta elevada:

"Soy una persona de (…) años, con enfermedades (…), me puse en contacto con el operador de Gas Natural, para solicitar un aplazamiento por estas razones, a lo cual el operador se negó rotundamente amenazando con cortar el servicio el 31 de octubre si no agendaba ya la cita para la revisión.

Ante la amenaza de no prorrogar el plazo y del corte del servicio, le informé que para dejar entrar una persona extraña a mi domicilio, le pediría la prueba de Covid negativa, a lo cual me respondió que yo no tenía porque hacer eso, que el técnico entraría de todos modos.

Solicitó informarme si esta situación es legal y si tengo que dejar ingresar a un extraño a mi domicilio, poniendo en riesgo mi salud." (sic).

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 142 de 1994[5]

Ley 1437 de 2011[6]

Decreto 457 de 2020[7]

Resolución CREG 067 de 1995[8]

Resolución CREG 059 de 2012[9]

Resolución CREG 035 de 2020[10]

Resolución CREG 066 de 2020[11]

Resolución CREG 129 de 2020[12]

Resolución CREG 154 de 2020[13]

Resolución CREG 214 de 2020[14]

CONSIDERACIONES

En relación con la inquietud que se presenta, y sin referirnos de forma alguna a la situación particular que subyace a la misma, debe indicarse que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expidió la Resolución 067 de 1995, Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, que a su vez fue modificada en lo pertinente por la Resolución CREG 059 de 2012, a través de las cuales se consagró el procedimiento de revisión de las instalaciones internas y medidores de los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, más conocido como Gas Natural, como una medida obligatoria orientada a garantizar la seguridad de las instalaciones y, a través de ellas, de las personas y los bienes que se sirven de las mismas.

Sobre el particular, el numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, indica lo siguiente:

"5.23. El usuario **deberá realizar** una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. El distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación del usuario, para lo cual se establecen los siguientes pasos:

(i) El distribuidor deberá notificar al usuario, a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

La notificación deberá ser enviada por el distribuidor al usuario en forma escrita y anexa a la factura del servicio. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de Revisión, deberán incluir un campo adicional en donde el distribuidor esté informando al usuario el vencimiento de este plazo.

(ii) El usuario **tendrá** la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas, obtener el Certificado de Conformidad de su instalación conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las Autoridades Competentes y dentro del Plazo Máximo de Revisión.

(iii) El distribuidor deberá tener un listado actualizado de los Organismos de Inspección Acreditados que podrán realizar la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas. Lo aquí dispuesto no confiere a los distribuidores la atribución de limitar el número de Organismos incluidos en la base de datos, o de negar su inclusión a las personas que reúnan las condiciones establecidas por las autoridades competentes. En todo caso, las empresas no están facultadas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio.

Las empresas tendrán la obligación de divulgar dicho listado en su página web y deberán suministrarlo al usuario con la notificación de que trata el numeral (i) anterior y en cualquier momento y por cualquier medio a petición del usuario.

(iv) En todo caso es obligación del usuario informarse sobre los organismos que se encuentran acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), a través de las facturas del servicio o de un anexo de éstas, expedidas dentro de los Plazos Mínimo y Máximo de Revisión, o en las oficinas y página web del distribuidor.

(v) **Si faltando un mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica la empresa distribuidora no ha recibido copia del Certificado de Conformidad por parte de algún Organismo de Inspección Acreditado o del usuario, procederá a avisarle a éste en la factura de dicho mes, acerca de la fecha en la que suspenderá el servicio en caso de no realizarse la inspección a la instalación interna y lo invitará a hacer la revisión en mención**.

(vi) El distribuidor sólo recibirá los Certificados de Conformidad emitidos y enviados por los Organismos de Inspección Acreditados, a través de medios electrónicos seguros e implementados por el distribuidor, en concordancia con la reglamentación técnica correspondiente.

El usuario podrá hacer llegar al distribuidor la copia del Certificado de Conformidad que el Organismo de Inspección Acreditado le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, el distribuidor verificará su autenticidad.

(vii) El distribuidor deberá asegurarse que tanto el Certificado de Conformidad como la identificación del Organismo Acreditado que realizó la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas, así como la información correspondiente a la instalación interna de gas de sus usuarios y que se consigna en el Certificado de Conformidad, esté en una base de datos que él administre. Adicionalmente, el distribuidor deberá contar con los sistemas de información que permitan hacer la trazabilidad necesaria a la información del usuario respecto a la revisión.

(viii) **Si diez (10) días calendario antes de cumplirse el Plazo Máximo de la Revisión Periódica el distribuidor no ha recibido el Certificado de Conformidad, deberá informar al usuario de su ausencia y**

le concederá cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio; en el evento en que el Certificado de Conformidad sea remitido por el usuario directamente a la empresa, a través de los medios que ésta haya dispuesto para tal efecto incluidos el fax, el correo electrónico, el distribuidor deberá verificar su autenticidad, esto es, que el Certificado haya sido emitido por un Organismo debidamente Acreditado para efectuar la revisión. **Surtido lo anterior sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad, o en el evento que éste no sea auténtico, el distribuidor procederá a la suspensión del servicio**.

(ix) **El distribuidor deberá suspender el servicio de un usuario cuando el Organismo de Inspección Acreditado reporte que la instalación del usuario a la que le está haciendo la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no cumple con los requerimientos para ser certificada y la instalación cuenta con defectos críticos o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio**.

(x) Cuando un usuario tenga suspendido el servicio como consecuencia del proceso de Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas de su instalación interna, el distribuidor deberá establecer un procedimiento de reactivación temporal del servicio a fin de que el Organismo de Inspección Acreditado pueda revisar y certificar la instalación interna. Para estos efectos, el distribuidor acordará con el Organismo de Inspección Acreditado, entre otros aspectos, la fecha y la hora en la que el usuario contará con el servicio. El costo que el distribuidor cobrará al usuario por este concepto, estará bajo el régimen de libertad vigilada…" (Subrayas y negrillas propias).

Por su parte, el artículo 6 de la Resolución CREG 059 de 2012, que reitera el anterior, dispone que:

"4.20 La distribuidora **deberá** rehusar la prestación del servicio, o descontinuar el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable; o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera con, o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios". (Subrayas y negrillas propias).

Conforme lo antes anotado, se tiene que en efecto, es obligación de los usuarios del servicio de gas natural realizar la revisión periódica de las instalaciones internas del citado servicio, dentro de los plazos establecidos en la regulación; so pena de que, no existiendo constancia acerca de la seguridad de la instalación, pueda proceder el prestador, legítimamente y previa notificación, a suspender el servicio.

En todo caso, sin perjuicio de la vigencia de las anteriores disposiciones y con ocasión de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de medidas de flexibilización en torno al proceso de revisión periódica de instalaciones internas de gas combustible, que dieron inicio con la expedición de la Resolución CREG 035 del 28 de marzo de 2020, con la que se suspendió la realización de tales revisiones por el tiempo que estuviere vigente la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio a que se refería el Decreto 457 de 2020. De igual forma, y en virtud de tal medida, se ordenó a los distribuidores del servicio de gas combustible por redes de tubería, no suspender el servicio a los usuarios que no contasen con el certificado de conformidad de su instalación y, de igual manera, reconectar a aquellos que tuvieren suspendido el servicio por tal causa. Finalmente, la citada Resolución dispuso que, una vez terminado el periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio, los usuarios a quienes se les hubiere vencido el plazo para hacer la revisión, reconectados o no, tendrían seis (6) meses para programarla so pena de que se les suspendiera el servicio.

Posteriormente, se expidió la Resolución CREG 066 del 21 de abril de 2020, que modificó la anterior, reconociendo (i) que la medida de aislamiento preventivo obligatorio era susceptible de ser ampliada, con lo que la imposibilidad de suspender el servicio por carencia del certificado se extendió por todo el tiempo en que el país estuviese bajo la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio, y (ii) limitando la posibilidad de reconectar a usuarios a quienes antes del inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio se les hubiere suspendido el servicio por ausencia del certificado, señalando que la reconexión solo sería obligatoria respecto de aquellos cuya suspensión hubiere acaecido hasta dos meses antes del inicio del aislamiento e imponiendo condiciones para aquellos con suspensiones anteriores a dicho termino. Por lo demás, y específicamente, respecto de la obligación de programar las revisiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del Aislamiento Preventivo Obligatorio, la Resolución mantuvo los términos establecidos en la anterior.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que ligar la suspensión de las revisiones periódicas de instalaciones a la suerte de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio podía llevar a condiciones que pusieran en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, la CREG levantó tal medida a partir del primero de julio de 2020 (Resolución CREG 129 de 2020), a la vez que estableció los nuevos plazos para programar las revisiones a través de la Resolución CREG 154 del 31 de julio de 2020, que sobre el particular dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible a los que, en los meses de julio y agosto de 2020, se les cumple el Plazo Máximo de Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas prevista en el Numeral 5.23 del Anexo de la Resolución 067 de 1995, modificado por el Artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, deberán proceder inmediatamente a la programación, revisión y certificación de su instalación, y tendrán como fecha límite para contar con el correspondiente Certificado de Conformidad hasta el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 2020, respectivamente, so pena de la suspensión del servicio por parte del Distribuidor, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento del plazo correspondiente.

Parágrafo. Las empresas distribuidoras deberán comunicar a dichos usuarios lo previsto en el presente Artículo, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el Numeral 5.23 del Anexo de la Resolución 067 de 1995, modificado por el Artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, deberán realizar la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas Combustible con el Organismo de Inspección Acreditado para esta actividad que seleccionen para el efecto, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos en el reglamento técnico aplicable, siguiendo los pasos definidos en dicha disposición, y señalando expresamente que, los usuarios que así lo deseen, pueden solicitar de manera inmediata la revisión periódica de su instalación interna de gas combustible”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 2o de la Resolución CREG 129 de 2020, la meta de revisiones periódicas a 31 de diciembre de 2020 estaba comprometida, y que las revisiones pendientes se iban a acumular con aquellas cuyo plazo máximo de revisión, según la Resolución CREG 059 de 2012, eran los meses de noviembre y diciembre de este año, la Comisión expidió la Resolución CREG 214 del 17 de noviembre de 2020, en la que estableció un plazo adicional para la realización de la revisión periódica de la instalación interna, para algunos usuarios del servicio de gas por redes, de la siguiente forma:

“Artículo 1. Establecer un plazo adicional de dos (2) meses para que obtengan el certificado de conformidad de su instalación, so pena de la suspensión del servicio por parte del Distribuidor, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de dicho plazo adicional, a los siguientes usuarios: i) los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible por red de tubería, de que trata el Artículo 2 de la Resolución CREG 129 de 2020 y ii) los usuarios a los que el Plazo Máximo de Revisión Periódica de la Instalación Interna

de Gas Combustible previsto en la Resolución CREG 059 de 2012 se les cumplirá en los meses de noviembre y diciembre de 2020, y Enero de 2021.

Parágrafo. Las fechas límite para que los usuarios de que trata este Artículo cuenten con el Certificado de Conformidad serán las que se indican a continuación:

VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONTAR CON EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE LA INSTALACIÓN	**PLAZO ADICIONAL PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE LA INSTALACIÓN**
Noviembre de 2020	Enero de 2021
Diciembre de 2020	Febrero de 2021
Enero de 2021	Marzo de 2021

De acuerdo con lo expuesto, si a un usuario de los señalados en el artículo 1o de la Resolución CREG 214 de 202, se le cumplió el plazo máximo para hacer la revisión periódica de su instalación interna en el mes de noviembre de 2020, será su obligación la de realizar la revisión a más tardar el día 31 de enero de 2021, e igualmente, a aquellos usuarios cuya fecha de vencimiento sea en diciembre de 2020, o en enero de 2021, los plazos adicionales para obtener las certificaciones de conformidad, serán en febrero y marzo de 2021, respectivamente, so pena de la suspensión del servicio dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a dicho plazo.

Lo anterior, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución, los organismos de inspección acreditados deban garantizar la observancia estricta de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y acreditar que éstos cuentan con la aprobación de las autoridades competentes, lo que no implica, en todo caso, que los usuarios puedan hacer exigencias no previstas en la normativa, como la de que el técnico que realice la revisión exhiba prueba negativa del COVID-19.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se responde la inquietud planteada, así:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 214 del 17 de noviembre de 2020, cuentan con un plazo adicional de dos (2) meses para obtener el certificado de conformidad de la instalación, a los usuarios que, durante el período de vigencia de la Resolución CREG 035 de 2020, modificada por la Resolución CREG 066 de 2020, (i) fueron objeto de reconexión por haber tenido suspendido el servicio por falta del Certificado de Conformidad de la Instalación Interna de gas; y aquellos a quienes ii) se les venció el Plazo Máximo para dar cumplimiento a la obligación de realizar dicha revisión periódica prevista en el Numeral 5.23 del Anexo de la Resolución 067 de 1995, modificado por el Artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica https://www.superservicios.gov.co/normativa, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20205292133792

Tema: REVISIÓN DE INSTALACIONES INTERNAS

Subtema: Suspensión del servicio por razones de seguridad

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

7. "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

8. "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes"

9. "Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

10. "Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el período de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020"

11. "Por la cual se modifica el Artículo 1 de la Resolución CREG 035 de 2020"

12. "Por la cual se dictan medidas en relación con las Revisiones Periódicas de la Instalación Interna de Gas Combustible de los Usuarios de que trata la Resolución CREG 035 de 2020, modificada por la Reoslución CREG 066 de 2020"

13. "Por la cual se amplía el plazo máximo para contar con el Certificado de Conformidad de la Instalación Interna de Gas para algunos usuarios de este servicio público domiciliario"

14. "Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece un plazo adicional para algunos usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible por red de tubería para realizar la revisión periódica de la Instalación Interna de Gas Combustible y contar con el respectivo Certificado de Conformidad"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.